IURIS DICTIO

ENERO 2001
Año II N°3

Publicada por el
Colegio de Jurisprudencia de la
Universidad San Francisco de Quito

ProJusticia

"El nuevo Código de Procedimiento Penal"

Necesidades del Proceso de Transición de la Reforma Procesal Penal en Ecuador.

Los Principios Constitucionales del Proceso Penal.

Debido Proceso y Extradición.

Nuevas Instituciones del Codigo de Procedimiento Penal: el papel del juez.

La Etapa de la Instruccion Fiscal dentro del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Del Ejercicio de la acción Penal: la actuación del Fiscal en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Algunas consideraciones en torno a tres temas del nuevo Codigo de Procedimiento Penal.

Normas Inconstitucionales del Nuevo Codigo de Procedimiento Penal.

Orígenes y Fundamentos Principales de la Victimología.

En tiempos de globalización.

La Constitución y las Relaciones Internacionales.

La Doctrina Parra Velasco o de la Solidaridad Obligada de los Países Hispanoamericanos.

La Solución de Diferencias en el AADPIC de la OMC.

Aspectos de Legislación Petrolera.

La Teleraña Legal (Segunda parte).

Hábeas Corpus y Justicia Constitucional.

El Hábeas Data.

a22

REVISTA DEL COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

IURIS DICTIO

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Enero 2001

Año II Nº 3

IURIS DICTIO

Revista del Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito

Año II, N° 3

Quito, enero 2001

Director:
Fabián Corral Burbano de Lara

Editor:
Diego Pérez Ordóñez

Consejo Editorial:
Alberto Wray Espinosa
Rodrigo Jijón Letort
Fabián Corral Burbano de Lara
Álvaro Galindo Cardona
Diego Pérez Ordóñez

Diagramación:
AH/editorial

Impresión:
AH/editorial

Las opiniones de los colaboradores de la Revista del Colegio de Jurisprudencia no implican que el Colegio de Jurisprudencia ni la Universidad San Francisco de Quito necesariamente estén de acuerdo con ellas.

Hábeas Corpus y Justicia Constitucional

Ramiro Aguilar Torres

El hábeas corpus tal como está regulado en nuestro ordenamiento constitucional adolece de varias fallas que lo hacen poco efectivo. En nuestra opinión se deben crear jueces constitucionales en cada una de las cabeceras cantonales con la finalidad de tramitar las acciones de resguardo de derechos previstas en la Constitución: amparo, hábeas data y habeas corpus.

"Ningún hombre libre está seguro
de su dignidad ante semejantes procedimientos.
Y cuando los abyectos métodos sirven
para conducir a la cárcel a unos desgraciados
cuya vida no era sino una desgracia tras otra,
entonces constituyen para cada uno de nosotros
una especie de injuria personal
que es imposible soportar"
Albert Camus

1. ANTECEDENTES

¿En qué momento se jodió Colombia? Pregunta Plinio Apuleyo Mendoza y en un artículo muy interesante da la fecha, el lugar y la hora: "...el 9 de abril de 1948, a la una y cinco de la tarde. El lugar: la carrera séptima de Bogotá, entre la calle 14 y la Avenida Jiménez"[1]. Fue cuando asesinaron a Jorge Eliécer Gaitán.

¿Cuándo se perdió el estado de derecho en el Ecuador? El 6 de febrero de 1997. Cuando a las 22h00 más o menos, Abdalá Bucaram Ortiz fue destituido de la Presidencia de la República por 42 diputados, aduciendo, sin que medie peritaje alguno, que estaba incapacitado mentalmente para ejercer la Presidencia de la República. Desde esa noche el estado de derecho del Ecuador "quedó a la deriva y sus instituciones en interinidad permanente"[2]. Y no es precisamente que los ecuatorianos hayamos tenido claro lo que significa vivir en un estado de derecho, pero después de esa noche ya todo podía pasar; como en efecto pasó[3].

El 11 de agosto de 1998 se promulgó la Constitución Política que nos rige. Su artículo 1 dice: "El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada". El Ecuador es un Estado Social de Derecho[4]. "El estado social de derecho es el tránsito del abstencionismo estatal a la intervención con toda gama de instrumentos aptos para ello."[5]

El tradicional "rule of law" (dejemos eso de Estado "Social" de Derecho para "los ideólogos ecuatorianos"[6]) significa que la organización y el funcionamiento del Estado están sometidos a la ley; así como también que sus ciudadanos gozan de una serie de derechos y están sujetos a una serie de obligaciones también establecidas en la ley. Cicerón decía que la *res publica* es lo que pertenece al pueblo; pero pueblo no es todo conjunto de hombres reunido de cualquier manera, sino el conjunto de una multitud asociada por un mismo derecho, que sirve a todos por igual"[7].

El punto de partida de un Estado de Derecho, su columna vertebral, es la Constitución. Esta es el cuerpo normativo que contiene aquellas reglas básicas sobre las cuales se organiza un Estado y las garantías y derechos fundamentales que tienen sus ciudadanos. A partir de las normas constitucionales se teje una intrincada red de normas jurídicas que van delimitando el convivir social. El individuo y la sociedad deben actuar bajo parámetros acordados democráticamente. Este marco de acción individual y social es diseñado con objetivos de largo plazo; una república no se consolida sino después de varias generaciones, cada una de las cuales contribuye de alguna manera a su fortalecimiento. Evidentemente, cuanto más estable sea el régimen jurídico utilizado, la nación irá, con el paso del tiempo, sintiéndolo suyo y asimilándolo como parte fundamental de su modo de vida. Blackstone en el Speech on Reform of Representation (1782) escribía: "En nuestra constitución (se refiere a la inglesa) no sólo me siento libre, sino que esto no entraña ningún peligro para mí, ni para los demás. Sé que ningún poder en el mundo, mientras me comporte como debo, puede afectar a mi vida, a mi libertad, a mi propiedad personal"[8]. En este contexto, la defensa de la Constitución es la defensa del país; y, por supuesto, la defensa de sus propios ciudadanos.

Cuando un Estado existe a espaldas de su propia constitución, relegándola a un segundo plano, desoyendo o interpretando alegremente sus disposiciones, cambiándola para legitimar gobernantes de facto o atender coyunturas, asegura que su población la sienta ajena, poco seria, momentánea. Lo grave está en que los derechos fundamenta-

les contenidos en esta constitución fachada[9] o seudo constitución son considerados "violables" por la poca o ninguna oportunidad que tiene el ciudadano agredido de invocarlos y pedir su inmediata reparación y resguardo.

La generosa proliferación de constituciones que ha tenido el Ecuador y la gama de interpretaciones que cada una de ellas ha tenido a lo largo de los años, ha hecho que los ecuatorianos nos hayamos olvidado de su seriedad e importancia. Lo grave es que, a la par, se nos fue disolviendo el Estado de Derecho y nos hemos convertido al final del siglo XX en una sociedad atomizada, agresiva y totalmente insegura. No nos rige el derecho. Debemos sobrevivir en medio de lo "político" que excluye lo "jurídico". Y claro la supremacía de lo político - a la ecuatoriana por supuesto: mediocridad, sinvergüencería, venalidad y descaro -, supone que las personas designadas para juzgar sean de igual talante.

Es verdad que en el mundo postmoderno la sociedad busca una democracia más participativa y menos representativa (la corrupción e impunidad de sus representantes ha hecho que la sociedad quiera desplazarlos en la medida de lo posible, buscando intervenir más directamente en las decisiones del Estado); sin embargo, en sociedades desinstitucionalizadas y carentes de respeto hacia la ley como la ecuatoriana, esto es terriblemente peligroso. En efecto, el Ecuador del 2000 es un país cautivo de lo que aberrantemente se ha dado en llamar "movimientos sociales" y que no constituyen sino facciones que defienden exclusivamente "sus" intereses. Tienen un discurso generalizador y tratan de imponer "sus" intereses al resto de la comunidad con actos de fuerza: levantamientos indígenas, bloqueo de carreteras, paralización de hospitales, suspensión de actividad escolar, paros judiciales, etc.. Lo curioso del caso es que estas medidas de fuerza, lesivas, de bienes jurídicos protegidos por la ley penal, no se procesan ni se sancionan jamás. Como consecuencia de la impunidad la beligerancia de la facción crece y paralelamente la autoridad legítima del Estado se evapora. En medio del fuego cruzado está la mayor parte de la sociedad que no se ve representada por estas facciones ni comulga con sus intereses y que tampoco puede acudir a la ley y al Estado para que se respete su derecho a transitar libremente, a no ser vejados por ciertos indígenas frenéticos, a ser atendidos en los hospitales públicos, a educarse y a acudir a la justicia pronta y diligentemente. No hay disciplina.

Actualmente cualquier estudio que se haga en el Ecuador sobre su Constitución debe hacer hincapié en lo que hemos dicho en líneas anteriores. Caso contrario, un lector desprevenido de la Carta Fundamental podría imaginarse un escenario falso - como lo demostrará la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que analizaremos-. El ejercicio que nos proponemos hacer en este ensayo es sustancialmente teórico. Esperamos que cuando llegue alguien que conduzca al país hacia la institucionalidad republicana, el derecho desborde las aulas universitarias y se haga parte de la cotidianidad de los ecuatorianos.

En la Constitución, hemos dicho, se fijan las reglas de convivencia social y el resto del ordenamiento jurídico protege esta convivencia. Se establecen derechos y garantías fundamentales que deben ser respetados por el Estado y los ciudadanos individual o colectivamente considerados. Y, por supuesto, se prevén una serie de acciones que remedien inmediatamente la violación de un derecho.

Uno de los derechos particularmente defendidos a través de los siglos es la libertad, limitando la facultad estatal de suprimirla a casos expresamente previstos en la Ley. Estudiaremos a continuación el mecanismo previsto en nuestra Constitución para recuperarla cuando se está ilegalmente privado de ella.

2. El procedimiento

El Art. 93 de la Constitución Política dice que toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al "derecho" del habeas corpus. El numeral 4 del Art. 23 de la CP garantiza el derecho a la libertad. El numeral 6 del Art. 24 de la CP, establece que nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas en la Ley.

Los casos en que se puede privar de la libertad a una persona son: delito flagrante (Art. 175 del Código de Procedimiento Penal); detención provisional (Arts. 172 y 173 del CPP); prisión preventiva (Art. 177 del CPP); detención del sujeto reclamado en extradición (Art. 8 de la Ley de Extradición); apremio personal en juicio (Arts. 940, 942 y 943 del Código de Procedimiento Civil y Art. 90 del Código de Menores).

Este "derecho" puede ser ejercido por el privado de libertad o por un tercero sin necesidad de mandato escrito. En nuestro criterio, el habeas corpus no es un derecho en sí mismo sino una acción pero no en sentido procesal estricto. No da origen a un proceso - donde opera la contradicción - sino a un procedimiento sometido además no enteramente a un juez. En efecto, se ejerce la acción para recuperar la libertad ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre. El alcalde no ejerce jurisdicción. Por eso decimos que el habeas corpus no es una acción en sentido procesal estricto. Aquí encontramos la primera deficiencia del habeas corpus en el Ecuador: cuando se somete la evaluación de una situación judicial o parajudicial al criterio de un administrador - y el alcalde lo es por definición -, se corre el riesgo de eliminar la fortaleza e importancia del habeas corpus. Los alcaldes se limitan a verificar la existencia de la orden de prisión y nada más cuando, como veremos más adelante, el habeas corpus va más allá. De nuestra experiencia - salvo en ciertos casos de afinidad política del accionante con el alcalde - el habeas corpus se niega a la simple presentación de la orden escrita de privación de la libertad, aunque ésta haya sido expedida después de la detención y antes de la audiencia (sin que haya delito flagrante).

Una vez presentada la petición, la autoridad municipal (según Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso Nro. 515 - 98 - HC, no cabe delegación a un Concejal para tramitar el habeas corpus), en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, ordenará que el recurrente (eso dice textualmente el Art. 93 de la CP), sea conducido inmediatamente a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Aquí el Constituyente considera al hábeas corpus un recurso (por eso lo de recurrente), lo cual además de ser contradictorio con su primera acepción (derecho) es inexacto: no hay recurso[10]. No está por demás decir que el plazo constitucional no se respeta y que se dejan, a lo sumo, dos días a la semana, para tramitar los habeas corpus presentados. La excusa: la gran cantidad de peticiones.

Si el "reclamante" (tercera acepción del habeas corpus en el mismo artículo: reclamo) no es presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso, el alcalde dispondrá la inmediata libertad del ilegalmente privado de ella.

Análisis de las causales:

No presentación del accionante:

Si el peticionario no es presentado ante el Alcalde, éste dispondrá su inmediata libertad y destituirá inmediatamente de su cargo o empleo al funcionario o empleado que no haya acatado la orden de presentación. Esta causal busca proteger la seriedad del hábeas corpus evitando que se burlen las disposiciones constitucionales no presentando al detenido.

La destitución puede ser impugnada ante los órganos competentes de la Función Judicial dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

No exhibición de la orden:

En la Resolución Nro. 135-III Sala, en el caso No. 585-98-HC, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los vocales: Walter Avilés Guerra, Carlos Helou C. y Miguel Camba C., consta:

"De autos consta que: 1.- El 17 de Septiembre de 1998, Walter Ramón Delgado Cedeño, fue detenido por agentes de la Oficina de Investigación del Delito de Manabí. 2.- Se señala para el día lunes 21 de Septiembre de 1998 para que se lleve a cabo la respectiva audiencia pública, en la que se debió presentar al detenido, con la respectiva boleta constitucional de privación de la libertad.- 3.- Que el 18 de Septiembre el Juez Segundo de lo Penal de Manabí dictó auto de detención provisional en contra de Delgado Cedeño, de conformidad con lo prescrito en el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal por cuanto existen presunciones de asesinato perpetrado en contra de la esposa e hija de Ramón Mendoza, quien presentó la denuncia en contra de Delgado Cedeño.- (...). TERCERO.-. Que el recurrente fue detenido con el objeto de realizar las investigaciones respectivas ya que recae sobre él la presunción de asesinato, por lo que con fecha 18 de Septiembre de 1998, el Juez Segundo de lo Penal de Manabí dictó la orden de detención de acuerdo a lo estipulado en el Art. 172 del Código de Procedimiento Penal que le faculta tomar como medida cautelar esta acción.- QUINTO[11].- Que no se puede hablar de una detención ilegal ni inconstitucional, ya que en este caso constituyó una medida cautelar para llegar al esclarecimiento de un delito y ...SEXTO.- Que existiendo en la Constitución y en las leyes, como el Código de Procedimiento Penal la disposición de privar de la libertad con el fin de las investigaciones que llevan al esclarecimiento de un delito, debe éste continuar tramitándose apegados a derecho. Por las consideraciones expuestas, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESUELVE: 1.- Negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por RAMÓN WALTER DELGADO CEDEÑO, 2.- Remitir y devolver el contentivo del original del Hábeas Corpus al Municipio de Portoviejo. Notifíquese"[12]

¡Increíble pero cierto! Para esta Sala del Tribunal Constitucional, no importa la no existencia de la orden escrita de privación de libertad.

A pesar de la increíble resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que hemos citado, una lectura racional del texto constitucional nos lleva a concluir, inequívocamente, que si no es presentada en la audiencia la orden de privación de libertad, procede el hábeas corpus y el alcalde debe disponer la libertad del detenido.

Si la orden no cumple los requisitos legales:

Los requisitos que debe cumplir la orden de privación de la libertad constan en el Art. 172 del Código de Procedimiento Penal y son:

- Los motivos de la detención;
- El lugar y fecha en que se la expide; y,
- La firma del Juez competente.

Si la orden no cumple con cualquiera de los tres requisitos, procede el recurso.

Si se hubieren incurrido en vicios de procedimiento en la detención:

El procedimiento para detener a una persona está previsto en el numeral 4 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y consiste en:

- Informar al detenido de las razones de su detención; la identidad de la autoridad que la ordenó; la de los agentes que la llevan a cabo; y la de los responsables del respectivo interrogatorio;
- Informar al detenido de su derecho a permanecer en silencio; a solicitar la presencia de un abogado; a comunicarse con un familiar o cualquier persona que indique;
- Entregar al detenido, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente.

Adicionalmente, hay ilegalidad en la detención cuando se la ha efectuado violando el domicilio sin orden de allanamiento dictada por juez competente, según lo previsto en el Art. 204 del Código de Procedimiento Penal.

Si se hubiere justificado el fundamento del recurso:

En la Resolución No. 099-2-97, en el caso Nro. 26-97-HC, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional se dice:

"...**si se hubiere justificado el fundamento del recurso**. Esta norma es la más importante por cuanto se refiere a lo sustantivo del problema, es decir, debe analizarse en forma detenida si existen indicios suficientes en el proceso para privar de la libertad a una persona. En general, los alcaldes y sus asesores jurídicos no analizan si existe o no infracción, y si existen pruebas, convertidas en indicios, contra el acusado; desvirtuando así la importancia y trascendencia de esta garantía constitucional que incluso tiene siglos de existencia"[13].

Esta resolución del Pleno del Tribunal Constitucional es especialmente significativa; pero hay que analizarla dentro de un contexto adecuado: es verdad que los alcaldes y sus asesores dan poca importancia a esta causal y lo hacen porque piensan que su papel en el hábeas corpus es de simples verificadores de la formalidad de la privación de la libertad; cuando en realidad, el significado del hábeas corpus va más allá. Como remedio a una privación ilegal de libertad, quien tramita el hábeas corpus debe hacer un análisis más profundo del caso sin limitarse a una simple observación formal del procedimiento seguido en la detención. Pero claro, pedir que el alcalde asuma esta responsabilidad es demasiado. Pedir a un juez constitucional que lo haga, es lo justo. Hay quienes dirán que esto no es para el hábeas cor-

pus pero sí para el Recurso de Amparo de Libertad previsto en los Arts. 422 y siguientes del Código de Procedimiento Penal promulgado el 13 de Enero del 2000. Nosotros pensamos que el hábeas corpus constitucional es la más expedita y confiable forma de resguardar la libertad de la persona humana y, en consecuencia, su trámite debe significar una lectura profunda y completa de las razones para la privación de libertad; lectura que debe ser hecha por la justicia constitucional a la luz del más escrupuloso respeto a la Constitución.

3. La justicia constitucional

El hábeas corpus tal como está regulado en nuestro ordenamiento constitucional adolece de varias fallas que lo hacen poco efectivo. En nuestra opinión se deben crear jueces constitucionales en cada una de las cabeceras cantonales con la finalidad de tramitar las acciones de resguardo de derechos previstas en la Constitución: amparo, hábeas data y hábeas corpus.

En materia de hábeas corpus, el juez constitucional podrá tener una visión más jurídica del problema.

Por otra parte, es absurdo que se permita apelar de la decisión negativa del alcalde. El hábeas corpus es un procedimiento expedito que busca la inmediata recuperación de la libertad del ilegalmente detenido. No es un proceso en sentido estricto y en consecuencia cualquier demora en su resolución lo desnaturaliza. No tiene sentido aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución negativa del alcalde y ordenar la libertad de la persona, varios meses después de producida la detención.

La resolución del juez constitucional (o del alcalde en el sistema actual) no debería ser recurrible.

Notas

1. Plinio Apuleyo Mendoza, En que momento se jodió Colombia, Artículo publicado en el Libro: En qué momento se jodió Colombia". Bogotá, 1990 Pág. 9.
2. A propósito de la crisis política que vivió Colombia cuando se acusó al Presidente Ernesto Samper de haber financiado su campaña electoral con dinero del narcotráfico, en su defensa dice: "En su febricitante aspiración por derrocarme, mis enemigos no descartaron ninguna posibilidad, incluida la eliminación física. Puedo jurar que no me aferré ciegamente al poder y que jamás le mentí al país. Si mis detractores hubieran conseguido su propósito siniestro de sacarme del gobierno, el Estado de Derecho de Colombia habría quedado por mucho tiempo a la deriva y sus instituciones en interinidad permanente" Ernesto Samper Pizano, AQUÍ ESTOY Y AQUÍ ME QUEDO, Testimonio de un Gobierno, El Áncora Editores, Bogotá, 2000, Pág. 10.
3. El autor de estas líneas fue uno de los miles de quiteños que salieron a las calles el 5 de Febrero a pedir que el Presidente se fuera; pero debo confesar que el procedimiento usado y el desenlace posterior, fue, a la luz que dan los años transcurridos, una barbaridad. Mea culpa.
4. "Desde los primeros años del siglo XX se reconoció que la abstención del Estado en lo económico, social y cultural no se justifica cuando la mayoría de la población carece de los medios para vivir con dignidad y se propugnó la intervención del Estado en todos estos órdenes bajo el nombre de estado social de derecho.
5. Esta expresión es incorporada al derecho Constitucional por el Art. 20 de la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949; pero su origen data de la Constitución Mexicana de 1917 y de la de Weimar, Alemania de 1919.
   El fenómeno se volvió universal, involucra a los Estados Unidos de Norte América en donde, durante la crisis de la década del 30, el concepto liberal del "rule of law" es reemplazado por el "Welfare state".
   En el Ecuador, el estado social de derecho se inicia en la década del 20, se cristaliza en la Constitución de 1929 y se desarrolla en las posteriores." Julio César Trujillo, TEORÍA DEL ESTADO EN EL ECUADOR , Estudio de Derecho Constitucional, Quito, Corporación Editora Nacional - Universidad Andina Simón Bolívar, 1994. Pág. 56.
   Ibíd, Pág. 58.
6. A propósito de quienes José María Velasco Ibarra decía: "Señor, debo decir a usted con verdad, que yo tengo terror de ciertos ideólogos ecuatorianos. Yo fui víctima de los ideólogos ecuatorianos y el país es hoy víctima de los ideólogos ecuatorianos....ninguno de estos ideólogos es capaz de penetrar a fondo en la realidad compleja, en los factores complejos de la realidad y ver cuál es el equilibrio que las circunstancias permiten entre esos factores reales y complejos, para que salga, sino el mayor bien, por lo menos el menor mal posible" Citado por Blasco Peñaherrera, CONTROVERSIA, s/e, Quito, 1987, Págs. 271 y 272.

NOTAS

7. Marco Tulio Cicerón, Sobre la República, Planeta DeAgostini, Barcelona, 1995, Pág. 63.
8. Citado por: Giovani Sartori, Elementos de Teoría Política, Alianza Editorial, Madrid, 1999, Pág. 15.
9. "Las constituciones fachada son diferentes de las nominales en cuanto toman la apariencia de "verdaderas constituciones". Lo que las hace pseudo-constituciones es que éstas no son observadas (al menos en lo que respecta a sus características garantistas fundamentales). En realidad son "constituciones trampa". En lo que respecta a la libertad y a los derechos de los destinatarios de las normas son letra muerta". Giovani Sartori, Ob. Cit. Pág. 23.
10. El hábeas corpus no requiere de la existencia previa de una proceso jurisdiccional para nacer a la vida del derecho; carece de características de accesoriedad; no supone un juicio en tramitación del que formar parte. Breve y sucintamente no es un "acto del proceso", no es un "acto procesal". Tiene vida, atributos y características propios; es autónomo, aún cuando su existencia transcurra en sede jurisdiccional" Raúl Tavolari Oliveros, HÁBEAS CORPUS Recurso de Amparo, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, Pág. 94.
11. Debe decir: CUARTO.
12. Se ha mantenido en la transcripción la semántica y ortografía originales; y la copia certificada de esta resolución está en los archivos del autor.
13. Copia certificada de esta Resolución consta en el archivo del autor.